Dictamen DNCP/DJ N° 2531/21

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Cierre Directo
Fecha de Dictamen:	10/3/2021
ID:	388940
Procedimiento de Contratación:	Contratación Directa
Modalidad Complementaria:	No aplica.
Nombre de la Licitación:	Provisión de comidas terminadas para el personal de transito de la Municipalidad de Encarnación.
Entidad Convocante:	Municipalidad de Encarnación.
Denunciante:	Nota Observación DNC N°2447/21 Caso N°101/21.
Tema General:	Marco Legal/ Normativas.
Tema Específico:	CANCELACIÓN.

RESULTADO

1. Disponer el cierre de la denuncia individualizada como caso N°101/21.

2. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La presente denuncia tuvo su origen en las observaciones realizadas por la Dirección de Normas y Control mediante la Nota DNC N°2447/21.

Según datos obrante en el SICP se observa que la Entidad Convocante, mediante Resolución N° 5609 de fecha 23/02/2021, y en uso de sus atribuciones establecidas en el Art. 31 de la Ley 2051/03, resuelve cancelar el procedimiento, bajo el argumento de que no pueden encuadrar el presente llamado en ningunas de las excepciones previstas en el Art.225 de la Ley 6672/21 y Art. 409 del Decreto Reglamentario Nº8780/2021.

En este caso, al tomarse la medida adoptada —cancelación del llamado a licitación— la Convocante pone fin al procedimiento licitatorio de referencia, motivo por el cual el análisis de las cuestiones planteadas resulta inoficioso, dado que se extinguió el objeto de estudio de la cuestión presentada

DENUNCIA:

Nota de Observación DNC N°2447/21, remitida por la Dirección de Normas y Control e ingresada a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas como Caso N°101/21, que expresa cuanto sigue:

"Aspectos Observados.

1. Considerando el fundamento indicado en el informe jurídico remitido, reiteramos nuevamente a la convocante la justificación de la razón por la cual consideran "tareas esenciales" las labores de los policías de tránsito, y la remisión de los documentos respaldatorios.

2. Reiteramos nuevamente que, se mantiene la observación del punto 1 de la nota DNCP N° 1462/2021 de fecha 5/02/2021, hasta tanto sea subsanado el punto 1 de la presente nota.

3. Así mismo, con relación a las firmas que deben contener el CDP, reiteramos nuevamente a la convocante el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente: "…El Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) deberá ser suscrito por el principal responsable de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF's) y/o, Subunidad de Administración y Finanzas (SUAF's) y de la Unidad de Presupuesto en el que conste la disponibilidad respectiva en la asignación específica del Sub Grupo de Objeto del Gasto aprobado en el Plan Financiero Institucional. Los Certificados de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) de las Entidades que no registran en línea en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), además deberán contar con la firma del responsable del órgano de control interno. Los mismos serán emitidos conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente Ley…". Art. 174 tercer párrafo, Ley N° 6672/21 PGN".

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica.

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

No aplica.

CONTESTACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

La presente investigación se inició a partir de las observaciones realizadas por la Dirección de Normas y Control (DNC) de esta Dirección Nacional, mediante la Nota DNC N°2447/21 de fecha 23/02/2021, la cual refiere:

Aspectos Observados:

1. Considerando el fundamento indicado en el informe jurídico remitido, reiteramos nuevamente a la convocante la justificación de la razón por la cual consideran "tareas esenciales" las labores de los policías de tránsito, y la remisión de los documentos respaldatorios.

2. Reiteramos nuevamente que, se mantiene la observación del punto 1 de la nota DNCP N° 1462/2021 de fecha 5/02/2021, hasta tanto sea subsanado el punto 1 de la presente nota.

3. Así mismo, con relación a las firmas que deben contener el CDP, reiteramos nuevamente a la convocante el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente: "…El Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) deberá ser suscrito por el principal responsable de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF's) y/o, Subunidad de Administración y Finanzas (SUAF's) y de la Unidad de Presupuesto en el que conste la disponibilidad respectiva en la asignación específica del Sub Grupo de Objeto del Gasto aprobado en el Plan Financiero Institucional. Los Certificados de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) de las Entidades que no registran en línea en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), además deberán contar con la firma del responsable del órgano de control interno. Los mismos serán emitidos conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente Ley…". Art. 174 tercer párrafo, Ley N° 6672/21 PGN.

Sin embargo, al remitirnos al Portal de Contrataciones Públicas, se observa que en marco del presente llamado la Entidad Convocante ha procedido a CANCELAR el presente procedimiento de contratación objeto de estudio.

En efecto, se observa la Resolución **N°5609 de fecha 23/02/201**, que resuelve lo siguiente: *"Art. 1° CANCELAR la CONTRATACION DIRECTA Nº07/2021 PARA LA PROVISION DE COMIDAS TERMINADAS PARA EL PERSONAL DE TRANSITO DE LA MUNICIPALIDAD DE ENCARNACION – ID 388.950, conforme a las consideraciones expuestas en el exordio de la presente Resolución…".*

En el considerando de la citada Resolución, se señala el siguiente argumento: "…*Que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas a través de la Nota DNC 1151/2021 en su punto Nº1 de sus observaciones establece lo siguiente: '…Con relación al objeto del llamado, el servicio que se pretende adquirir a través del proceso de referencia ponemos a conocimiento de la convocante las siguientes normativas: Art 225 de la Ley Nº 6672/2021 Presupuesto General de la Nación "…Prohíbase la provisión de almuerzo o plato terminado para los funcionarios administrativos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) incluyendo los de conducción política…"Art.409 del Decreto Reglamentarios Nº8780/2021 "Prohíbase los llamados y adjudicaciones para la provisión de almuerzo o plato terminado y bebidas con excepción de agua, café y cocido, para los funcionarios de los Organismos y Entidades del Estado incluyendo los de Conducción Política o de Elección Popular, con*

excepción de la contratación de servicios de alimentación para el personal sanitario y los servicios de salud, para los beneficiarios de los programas sociales, y para la alimentación de los empleados u obreros involucrados directamente en los procesos de producción de bienes y servicios en fábricas o instalaciones de la mismas…' solicitamos su cumplimiento…'. Que la Convocante habiendo analizado las normativas citadas en el punto Nº1 de la mencionada nota, y no pudiendo encuadrar la situación a la excepción que presenta dicha normativa entiende que debería proceder a la cancelación del llamado de referencia, considerando lo establecido en el Art. 31 de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, a fin de evitar perjuicios a la Institución Municipal…".

Que, la legislación consagra la facultad de la Convocante de decidir en cada proceso de contratación, por la adjudicación a la oferta que cumpla con las exigencias legales, por la declaración desierta y/o cancelación del proceso cuando se configure alguna de las circunstancias de hecho establecidas en la norma. (Lo subrayado es nuestro).

En el supuesto de **la cancelación del proceso de contratación**, la Convocante debe ceñir su actuar a lo establecido en el Art. 31° de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas, que señala: "*Las Convocantes podrán cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelarla cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de adquirir o arrendar los bienes, contratar la prestación de los servicios o ejecutar las obras, o que de continuarse con el procedimiento de contratación, se pudiera ocasionar daño o perjuicio a los organismos, las entidades y a las municipalidades en todos los casos de cancelación de la licitación los oferentes no tendrán derecho a reembolso de gastos ni a indemnización alguna.".*

Que, en el caso en particular, la Convocante hizo uso de sus prerrogativas y bajo su entera responsabilidad, procedió a la cancelación del llamado, teniendo en cuanta que no ha podido encuadrar el presente llamado en ninguna de las excepciones establecidas en el Art. 225 de la Ley 6672/2021 y Art. 409 del Decreto Reglamentario Nº 8780/21.

En este caso, al tomarse la medida adoptada —cancelación del llamado a licitación— la Convocante pone fin al procedimiento licitatorio de referencia, motivo por el cual el análisis de las cuestiones planteadas resulta inoficioso, ya que se extinguió el objeto de estudio de la cuestión presentada. En razón a todo lo expuesto, corresponde, ordenar el cierre del Caso N°101/21.

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[1] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

ABG. TANIA LEDESMA
Dpto. de Investigaciones - DNCP

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Dirección Jurídica - DNCP

[1] Decreto N° 3442 de fecha 9/03/2020, Resolución Secretaría de la Función Pública Nº 146/2020, Resolución DNCP N° 1092/2020.